Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 18 de noviembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social, a la que se le remitirán. Hágase saber a la Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala X de la Cámara Nacional del Trabajo y la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social discrepan sobre la aptitud para entender en la apelación contra el dictamen de la Comisión Médica Central, que había ratificado las conclusiones de la comisión interviniente en relación a las secuelas del accidente ocurrido el 5 de junio de 2015 (fs. 116/117, 124/125 y 128 y constancias incorporadas a fs. 132 del expediente digital).

La sala laboral declinó intervenir fundada en que la ley 27.348 no resulta aplicable al supuesto. En tal sentido, destacó que el apelante inició las actuaciones administrativas ante la comisión médica jurisdiccional el 20 de julio de 2016, es decir, antes de la vigencia de la ley 27.348. En apoyo de su postura, destacó que el artículo 41 de la resolución 298/2017 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo prevé que la ley 27.348 será aplicable a las actuaciones administrativas promovidas con posterioridad al 1 de marzo de 2017. Sobre esa base, acudió a la versión original del artículo 46 de la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT) y asignó las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social (fs. 116/117).

A su turno, la alzada federal, de conformidad con el dictamen fiscal, rechazó la radicación remitiendo al criterio explicitado en los autos "Castro, Horacio Luis c/ Provincia ART y otro s/ ley 24.557" (expte. CSS 79976/2017). Sostuvo que la ley 27.348, en cuanto modifica el artículo 46 de la LRT, resulta aplicable en forma inmediata, incluso a las causas pendientes, en tanto que no se hayan dictado actos típicamente jurisdiccionales. Precisó que esa norma desplaza la competencia para resolver las apelaciones contra los dictámenes de la Comisión Médica Central, por lo que declinó intervenir y remitió el expediente a la cámara laboral que previno (cf. dictamen del 20 de diciembre de 2020, en las actuaciones incorporadas a fs. 132, y fs. 124/125).

Devueltas las actuaciones, y mantenida la declinatoria por la alzada laboral, ordenó su remisión a la Corte Suprema para que decida la contienda suscitada (fs. 128).

En tales condiciones, considero que atañe al Tribunal resolver el conflicto, con arreglo al artículo 24, inciso 7, del decreto–ley 1.285/1958, redacción según ley 21.708.

–II–

En estos autos, no se encuentra controvertido que el apelante inició las actuaciones administrativas ante la comisión médica jurisdiccional n° 10 de la Capital Federal con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27.348. En consecuencia, estimo que el conflicto encuentra suficiente respuesta en el dictamen de la Procuración General emitido el 3 de febrero de 2020, al que remitió esa Corte en el expediente CSS 83050/2017/CS1, "Pisani, Sebastián Javier c/ Provincia ART y otro s/ recurso decisión comisión médica central", sentencia del 4 de marzo de 2021, por lo que cabe acudir a los fundamentos allí expuestos, en lo pertinente, por razón de brevedad (v. asimismo CSS 79984/2017/CS1, "Cabral, Andrés c/ Federación Patronal ART SA y otro s/ ley 24.557". sentencia del 5 de diciembre de 2024, entre muchos otros).

–III–

Por ello, corresponde intervenir en estas actuaciones a la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social, a la que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 9 de junio de 2025

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.06.09 15:27:02 -03'00'